

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO DE APELACION Nº: 6/2019

APELANTE: HABITATGE ENTORN, S.C.C.L.
C/ AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LA BARCA

SENTENCIA Nº 670

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

Dña. LAURA MESTRES ESTRUCH.

BARCELONA, a veinte de febrero de dos mil veinte.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº 6/2019, seguido a instancia de la entidad HABITATGE ENTORN, S.C.C.L., representada por el Procurador Don [REDACTED] contra el AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LA BARCA, representado por el lletrat Don [REDACTED], sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs.**

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 11 en los autos 657/2011, se dictó Auto de 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la representación del AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA contra la Providencia de 18 de diciembre de 2017 y, en su lugar, se acuerda la suspensión temporal de lña ejecución que se sigue en esta pieza separada hasta que sea firme la aprobación definitiva de la adecuación del Proyecto de Reparcelación del Sector 21 de la localidad, levantándose la misma a instancia de cualquiera de las partes cuando se produzca la misma. Sin costas".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 17 de febrero de 2020, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 11 en los autos 657/2011, se dictó Auto de 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la representación del AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA contra la Providencia de 18 de diciembre de 2017 y, en su lugar, se acuerda la suspensión temporal de lña ejecución que se sigue en esta pieza separada hasta que sea firme la aprobación definitiva de la adecuación del Proyecto de Reparcelación del Sector 21 de la localidad, levantándose la misma a instancia de cualquiera de las partes cuando se produzca la misma. Sin costas".

SEGUNDO.- La parte apelante formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Se insiste en la firmeza de la Sentencia del Juzgado "a quo" de 14 de octubre de 2015, recaída en sus autos 657/2011, que en compensación económica por defecto de adjudicación le reconoció 407.363,22 € en el Proyecto de Reparcelación de su razón.

B) Se reconoce que ese Proyecto de reparcelación fue estimado disconforme a derecho en otras impugnaciones por este tribunal.

C) Se indica que la parte recurrente se halla en situación de concurso en el Juzgado de lo Mercantil nº 3 y que se puso en conocimiento esa situación en el Juzgado "a quo" al punto que ese crédito forma parte de la masa activa.

La Administración apelada contradice los argumentos de la parte apelante.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Llegados a las presentes alturas temporales y como no les debe pasar desapercibido a las partes importa destacar que este tribunal ya se ha ocupado reiteradas veces de **la gestión urbanística del denominado Sector 21 de Sant Andreu de la Barca y para con su Proyecto de Reparcelación** y en concreto:

1.1.- Tanto para con **la anulación del Proyecto de Reparcelación de ese Sector aprobado definitivamente a 11 de abril de 2006 –así, por todas en nuestra Sentencia nº 551, de 23 de junio de 2010, recaída en nuestro recurso de apelación 366/2009-**.

1.2.- Como para con **la anulación del posterior Proyecto de Reparcelación de ese Sector aprobado definitivamente a 4 de octubre de 2011 y 17 de abril de 2012 –así, por todas en nuestra Sentencia nº 333, de 6 de junio de 2017, recaída en nuestro recurso de apelación 296/2015-**.

Debe estimarse por tanto que nos hallamos ante la pendencia de un caso que ya ha pasado por dos sucesivos proyectos de reparcelación disconformes derecho con una disfunción temporal de 2006 a 2012 que ya se comenta por sí misma y sobre todo cuando nos hallamos ya a las alturas de 2020.

2.- De otra parte igualmente procede no extrañarse que la impugnación de esos proyectos de reparcelación se han producido en varios recursos contencioso administrativos, en su caso, con acceso a la vía del recurso de apelación ante este tribunal y que se han ido decidiendo como en derecho procede en atención a las pretensiones de las partes que les ha interesado de tal manera que en lo que ahora interesa:

2.1.- en unos casos se interesaba la disconformidad íntegra del proyecto de reparcelación

2.2.- y en otros solo no se ejercitaba tal pretensión sino que se ceñía a determinados particulares en concreto pretendiendo disminuir cuantías económicas perjudiciales o aumentar percepciones económicas que se entendían no suficientemente favorables.

De ello resulta que constan pronunciamientos jurisdiccionales de anulación del proyecto equidistributivo y pronunciamientos jurisdiccionales que reducían importes a pagar o aumentaban importes a abonar a las partes recurrentes.

Ninguna sorpresa cabe detectar en todo ello en la medida que en todo caso resulta manifiesto que:

-De un lado, inexcusablemente procede alcanzar la aprobación definitiva de un proyecto de reparcelación en los términos decididos jurisdiccionalmente que dé cumplida satisfacción a la gestión urbanística pendiente –reparcelación y urbanización- y con los efectos propios del mismo –en concreto de aportación y adjudicación de fincas y con los efectos económicos que procedan-.

-Y, de otro lado, este tribunal no pasa por alto que en el cúmulo de operaciones jurídicas del proyecto de reparcelación a alcanzar deberá atenderse a los cálculos económicos de su razón y entre ellos los anticipados bien antes de la gestión urbanística bien los derivados en vía administrativa de los instrumentos de gestión anulados como de los pronunciamientos jurisdiccionales de esos instrumentos equidistributivos anulados a no dudarlos para mantener incólume el principio de justa distribución de beneficios y cargas en la ejecución del planeamiento urbanístico entre los propietarios.

3.- En el presente supuesto, como en otros análogos, nos hallamos ante un pronunciamiento jurisdiccional firme dictado por el Juzgado "a quo" consistente en su Sentencia 223, de 14 de octubre de 2015, recaída en sus autos 657/2011, en que no constando pronunciamiento de anulación del proyecto equidistributivo impugnado aprobado definitivamente a 4 de octubre de 2011 –situación 2.2 del nº 2 de este

Fundamento de Derecho- reconoce a la parte actora una indemnización sustitutoria por importe de 407.363,22 €.

Pues bien a ello procede aplicarse del siguiente modo:

3.1.- Ineludiblemente nos hallamos en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de la debida ejecución de Sentencias firmes –artículo 24 de nuestra Constitución- y procesalmente en el perímetro de la cosa juzgada de tal suerte que puestos a buscar una causa legal de suspensión de la ejecución de sentencia referida no se es capaz de encontrarla –artículos 103 y siguientes y en concreto el artículo 105.1 de nuestra Ley Jurisdiccional- por lo que lisa y llanamente procede estar al cumplimiento y agotamiento de su contenido.

3.2.- Subjetivamente no debe caber duda alguna que el abono de esa cantidad debe efectuarse por el Ayuntamiento demandado a la mayor brevedad posible y en el plazo de dos meses desde la firmeza de la presente Sentencia ya que caso contrario deberá estimarse de aplicación el artículo 106.3 de nuestra Ley Jurisdiccional por concurrir falta de diligencia en el cumplimiento de la Sentencia.

3.3.- Todo ello claro está sin perjuicio como ya se ha indicado de que siendo una obligación de la comunidad reparcelatoria, la Administración puede repercutir lo que proceda en el proyecto de reparcelación que finalmente se ajuste a derecho.

3.4.- Y todo ello sin que proceda en modo alguno deslocalizar la debida ejecución de sentencia de la vía judicial que es la procedente en cada caso y a la vía administrativa, menos aún un futurible proyecto de reparcelación máxime cuando la muestra de la disfunción temporal en la que se halla el caso ya alcanza de 2006 a 2020 y si se nos permite la expresión el peaje al que se somete a la parte favorecida por una sentencia firme de 2015 es inasumible.

Por todo ello, procede estimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva en el sentido que no procede suspensión de la ejecución de la Sentencia nº 223, de 14 de octubre de 2015, recaída en los autos 657/2011, que procede el abono de la cantidad reconocida a cargo de la Administración en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la presente Sentencia ya que caso contrario se devengará en el interés legal más dos puntos y sin perjuicio de que la Administración puede repercutir lo que proceda en el proyecto de reparcelación que finalmente se ajuste a derecho y sin perjuicio de atender a las disposiciones en materia Concursal.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la estimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de la entidad **HABITATGE ENTORN, S.C.C.L.** contra el Auto de 30 de mayo de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona 11, recaído en los autos 657/2011, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la representación del AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA contra la Providencia de 18 de diciembre de 2017 y, en su lugar, se acuerda la suspensión temporal de lña ejecución que se sigue en esta pieza separada hasta que sea firme la aprobación definitiva de la adecuación del Proyecto de Reparcelación del Sector 21 de la localidad, levantándose la misma a instancia de cualquiera de las partes cuando se produzca la misma. Sin costas", **QUE SE REVOCA Y SE DEJA SIN EFECTO Y EN SU LUGAR SE ACUERDA NO HABER LUGAR A LA SUSPENSION DE LA SENTENCIA Nº 223, DE 14 DE OCTUBRE DE 2015, RECAÍDA EN LOS AUTOS 657/2011, QUE PROCEDE EL ABONO DE LA CANTIDAD RECONOCIDA A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL PLAZO DE DOS MESES A CONTAR DESDE LA FIRMEZA DE LA PRESENTE SENTENCIA YA QUE CASO CONTRARIO SE DEVENGARÁ EN EL INTERÉS LEGAL MÁS DOS PUNTOS Y SIN PERJUICIO DE QUE LA ADMINISTRACIÓN PUEDE REPERCUTIR LO QUE PROCEDA EN EL PROYECTO DE REPARCELACIÓN QUE FINALMENTE SE AJUSTE A DERECHO Y SIN PERJUICIO DE ATENDER A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA CONCURSAL.**

No se condena en las costas del presente recurso de apelación a ninguna de las partes.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de

casación.

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.